



CUT: 78748-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0142-2022-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 24 de marzo de 2022

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 78748-2021, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Segundo Abelardo Contreras Polo**; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338 - *Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la

expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, siendo así, los numerales 1), 3) y 12) del artículo 120 de la Ley establece que constituye infracción en materia de recurso hídricos: **“1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, “3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” y “12) dañar obras de infraestructura pública”**; concordantes con los literales a), b), o) y r) del artículo 277 del Reglamento: **“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, “b. construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanente o transitorias, en (...) los bienes naturales asociados a esta”, “o. Dañar (...) las obras de infraestructura hidráulica pública (...)” y “r. Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica”**

Que, mediante Informe N° 0015-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/IAADLR el Área Técnica de la Administración Local de Agua Moche Viru Chao, da cuenta de la verificación técnica de campo realizada el día 21.05.2021 con motivo de la denuncia de daños a la infraestructura de riego formulada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Guadalupito mediante Carta N° 18-2021-JUSHMG; en la que se constató en las inmediaciones del sector Compuerta del Vivero - Chacra Grande del distrito de Guadalupito lo siguiente:

- La apertura de una toma de agua no autorizada en la margen izquierda del canal de riego rustico Canal Alto, con ubicación en coordenadas UTM WGS 84 763669 E y 9010010 N, con la finalidad de riego de áreas de terreno ocupadas por Segundo Abelardo Contreras Polo, que son parte de los caminos de servicio de los canales de riego Canal Alto y Canal Bajo - Campo Nuevo.
- Utilizar el agua proveniente de la apertura de toma no autorizada en el canal de riego Canal Alto ubicado en coordenadas UTM WGS 84 763669 E y 9010010 N, utilizada para humedecer y riego de áreas de terreno ocupadas por Segundo Abelardo Contreras Polo, que son parte de los caminos de servicio de los canales de riego Canal Alto y Canal Bajo-Campo Nuevo
- Deterioro del canal de riego Canal Bajo - Campo Nuevo que es infraestructura pública reconocida mediante Resolución Administrativa N° 112-2019-ANA-AAA H CH/ALAMVCH. que aprueba la Actualización del Inventario de Infraestructura Hidráulica del sector hidráulico Menor Guadalupito, recientemente construida (revestida de concreto en marzo 2021) en una longitud de 6.70 metros, estando afectados tres (03) paños continuos del canal, cada paño tiene una longitud de 2.24 m., 2.17 m. y 2.29, ubicados en coordenadas UTM WGS 84 L17 es 763703 m. E – 9009987 m. N.
- Las afectaciones y deterioro del canal de riego fueron originadas por el Sr. Segundo Abelardo Contreras Polo, quien estuvo presente en el acto de la verificación, manifestando que él había ocasionado dicha afectación al canal, porque su predio no fue considerado con desagüe para excesos de agua de riego, procediendo a retirarse y no firmar el acta de verificación de campo. Se debe de precisar que el terreno al que hace mención el señor aludido es parte de una ladera en cuya parte superior se encuentra ubicado el canal de riego Canal Alto y en la parte inferior se encuentra el canal de riego Canal Bajo-Campo nuevo, terreno que ha sido habilitada y ocupada por el infractor antes mencionado

Que, siendo así, en atención a los hechos antes señalados los mismos que están contemplados como infracción en materia de agua, mediante Notificación N° 0017-2021-ANA- AAA.HCH-

ALA.MVCHAO la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **Segundo Abelardo Contreras Polo (en adelante el administrado)** por la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1), 3) y 12) del artículo 120° de la Ley, concordante con los literales a), o) y r) del artículo 277 del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule descargos por escrito debidamente fundamentados; notificación que fuera efectuada con fecha 10.06.21 como es de verse del cargo obrante en el expediente;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose otorgado el plazo de ley al administrado a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor no ha ejercido tal derecho, correspondiendo la emisión del Informe Técnico N° 0040-2021-ANA-ALA.MVCHAO, en el que el órgano instructor precisa que; las conductas infractoras han sido verificadas en inspección ocular de fecha 21.05.2021, sin que el administrado haya presentado alegaciones o documentación alguna que desvirtúe los hechos imputados como infracción, correspondiendo calificar su conducta como infracción grave e imponer la sanción administrativa de Multa de tres (3.00) UIT vigente a la fecha de pago y disponer como medida complementaria que el administrado proceda con la reparación de los tres (03) paños de concreto del canal de riego CD Canal Bajo-Campo Nuevo;

Que, con Memorando N° 0406-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, remite los actuados en el presente procedimiento, para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, asimismo, mediante Notificación N° 0002-2022-ANA-AAA.HCH, se puso de conocimiento al administrado, el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de 05 días para efectuar sus descargos por escrito; notificación que fuera recepcionada con fecha 07-01-2022 como es de verse del cargo obrante en el expediente; sin que a la fecha y pese haber vencido el plazo en exceso haya formulado descargo alguno;

Que, mediante Informe Legal N° 0032-2022-ANA-AAA.HCH/ZAPA, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones con fecha 21.05.2021 realizó la verificación técnica de campo en la que constató los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.
- b) El presunto infractor ha sido válidamente notificado con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, sin haber formulado los descargos correspondientes.
- c) La Administración Local de Agua Moche Virú Chao, mediante el Informe Técnico N° 0040-2021-ANA-ALA.MVCH establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados y recomienda imponer la sanción pecuniaria de tres (3.00) Unidades Impositivas Tributarias - UIT vigentes a la fecha de pago.
- d) No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario analizar los hechos imputados como infracción:

Respecto a utilizar el agua sin el derecho correspondiente:

- En verificación técnica se advirtió el uso del agua proveniente de la apertura de toma no autorizada en el canal de riego Canal Alto ubicado en coordenadas UTM WGS 84 763669 E y 9010010 N, para humedecer y regar las áreas de terreno ocupadas por Segundo Abelardo Contreras Polo, que son parte de los caminos de servicio de los canales de riego Canal Alto y Canal Bajo-Campo Nuevo

Respecto a la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional:

- Personal técnico de la ALA MVCH ha verificado la apertura de una toma de agua no autorizada en la margen izquierda del canal de riego rustico Canal Alto, en las coordenadas UTM WGS 84 763669 E y 9010010 N, con la finalidad de riego de áreas de terreno ocupadas por Segundo Abelardo Contreras Polo.

Respecto a dañar obras de infraestructura pública

- Se verifico también el deterioro del canal de riego Canal Bajo-Campo Nuevo en una longitud de 6.70 metros, que es infraestructura pública reconocida mediante Resolución Administrativa N° 112-2019-ANA-AAA H CH/ALAMVCH, recientemente construida estando afectados tres (03) paños continuos del canal, los cuales han erosionado y afectan la base y talud que sostienen las losas de concreto que conforman la caja hidráulica del canal de riego.

Respecto a usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica

- De los hechos verificados por el órgano instructor en la verificación técnica de campo de fecha 21.05.2021, no se advierten hechos que puedan ser calificados como infracción establecida en el literal r) del artículo 277 del Reglamento; por lo que no corresponde sancionar por dicha infracción.

Asi mismo, como es de verse del acta de verificación técnica de campo, en la que participo el Asistente de OPEMA de la Junta de Usuarios de Guadalupito, el Sr. Segundo Abelardo Contreras Polo estuvo presente en el acto de la verificación, aceptado la comisión de los hechos considerados como infracción y exponiendo los motivos de la realización de los mismos, pues manifestó que él había ocasionado dicha afectación al canal, porque su predio no fue considerado con desagüe para excesos de agua de riego.

- e) La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA –Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del agua; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- f) Por su parte, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua., y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor publica.-; en ese sentido, al haberse derogado los precitados dispositivos, la infracción puede calificarse como leve; no obstante, el numeral 278.1 del artículo 278 del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- g) Siendo así, el artículo 248 del TUO de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	No se ha podido determinar, pues no se ha establecido que los hechos infractores hayan causado beneficio alguno al infractor; por el contrario, los hechos infractores van a tener que ser reparados por el Sr. Segundo Abelardo Contreras Polo			

b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección de los hechos infractores se debió a la denuncia formulada por la Junta de Usuarios, operador de la infraestructura hidráulica menor.	X		
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	El daño más grave es el deterioro del Canal Bajo-Campo Nuevo el cual ha sido recién construido, al afectar tres (03) paños continuos del canal, los cuales han erosionado y afectan la base y talud que sostienen las losas de concreto que conforman la caja hidráulica del canal de riego. Pudiendo de no repararse inmediatamente causar más daños a los paños colindantes y afectar con ello la eficiente distribución del recurso hídrico.	X		
d)	El perjuicio económico causado	La apertura de la toma de captación en el canal no autorizada y la sustracción del recurso hídrico para el riego de las áreas ocupadas por el infractor, han generado daños a la infraestructura del Canal Bajo - Campo Nuevo, infraestructura que ha sido recientemente construida, constituyendo ello un perjuicio económico para la Junta de Usuarios quien ha invertido en la construcción de dicha infraestructura.	X		
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción	En el presente caso, la administrado, no registra antecedentes de sanción.			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	La comisión de las infracciones se encuentran debidamente identificadas en la verificación técnica de campo, habiendo manifestado el infractor que cometió las mismas porque su predio no fue considerado con desagüe para excesos de agua de riego	X		
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	No es posible determinar			

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que **Segundo Abelardo Contreras Polo** aperturado una toma de agua no autorizada en la margen izquierda del Canal Alto, con ubicación en coordenadas UTM WGS 84 763669 E y 9010010 N, con la finalidad de extraer agua ilegalmente para riego de áreas de terreno que viene ocupando, sin contar con la autorización de esta autoridad para ejecutar dicha obra y sin contar con derecho de uso de agua; así mismo ha dañado la obra de infraestructura pública constituida por el canal de riego Canal Bajo-Campo Nuevo, infraestructura pública reconocida mediante Resolución Administrativa N°112-2019- ANA-AAA H CH/ALAMVCH que aprueba la Actualización del Inventario de Infraestructura Hidráulica del sector hidráulico Menor Guadalupito, el mismo que ha sido recientemente revestido de concreto en marzo del 2021, encontrándose afectados (03) paños continuos del canal, cada paño tiene una longitud de 2.24 m., 2.17 m. y 2.29, ubicados en coordenadas UTM sistema WGS 84 sector L17 es 763703 m. E – 9009987 m. N; habiendo incurrido con ello en las infracciones tipificadas en el numeral 1), 3) y 12) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a), b) y o) del artículo 277 de su Reglamento; razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados, descargos formulados y criterios descritos en el literal precedente, dicha conducta será calificada como infracción leve, correspondiendo imponer una multa equivalente a **una (1,0) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a

la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279 del Reglamento; así como disponer como medida complementaria que Segundo Abelardo Contreras Polo, dentro del plazo no mayor de quince (15) días luego de notificado con la presente, reponga las cosas a su estado anterior; esto es repare los tres (03) paños de concreto del canal de riego CD Canal Bajo-Campo Nuevo que han sido dañados con motivo de la sustracción de agua efectuada; para lo cual deberá coordinar con la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Guadalupito a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto;

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Moche Viru Chao, con el visto del Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a **Segundo Abelardo Contreras Polo** por incurrir en las infracciones contenidas en los numerales 1), 3) y 12) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a), b) y o) del artículo 277 de su Reglamento, calificándose dicha conducta como **infracción leve**, por lo que corresponde imponer una multa equivalente a **una (1,0) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual se deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación de la cuenta es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama.

Artículo Segundo.- Disponer como **medida complementaria** que **Segundo Abelardo Contreras Polo**, dentro del plazo no mayor de quince (15) días luego de notificado con la presente, reponga las cosas a su estado anterior; esto es repare los tres (03) paños de concreto del canal de riego CD Canal Bajo-Campo Nuevo que han sido dañados con motivo de la sustracción de agua efectuada; para lo cual deberá coordinar con la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Guadalupito a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto.

Artículo Tercero.- En caso de incumplimiento del pago de la multa y la medida complementaria dispuesta, dentro del plazo establecido, se remitirá el presente expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Cuarto.- Disponer, que se deberá inscribir la presente sanción en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

Artículo Quinto.- Disponer la notificación de la presente resolución a **Segundo Abelardo Contreras Polo**, poniendo de conocimiento a Administración Local de Agua Moche Virú Chao y disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ROBERTO SUING CISNEROS

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA